Modifica las leyes N°s19.947 y 20.830, en el sentido de exigir que se proporcione la información que indica durante la celebración del matrimonio o del acuerdo de unión civil

Boletín N°11440-18

No hay duda que la violencia intrafamiliar es una lamentable realidad en Chile. Las estadísticas de la Subsecretaría para la Prevención del Delito, dadas a conocer públicamente en marzo del año 2017, señalan que en Chile los casos de violencia intrafamiliar son cuatro veces más que los robos de vehículos, ocho veces más que los delitos con armas y doscientas sesenta veces más que los homicidios. Según indicó la mencionada repartición pública, durante el año 2016 el 80% de las personas que sufrieron violencia intrafamiliar fueron mujeres, registrándose el mencionado año 34 casos de femicidios.

El Estado ha realizado muchos esfuerzos para prevenir y combatir este flagelo, que afecta a la familia toda, en particular a las mujeres y los niños, que sufren violencia quedando con secuelas difíciles de superar, esto es, daños físicos y psicológicos que perjudican gravemente su desarrollo en la sociedad.

Es por ello que se creó un registro de condenados por violencia intrafamiliar, que es parte del certificado de antecedentes del agresor, pero ese antecedente es de acceso restringido solo a las autoridades judiciales, no pudiendo bajo ningún respecto ser conocido públicamente, incluso bajo amenaza de comisión del delito de revelación de secretos en caso que un funcionario público viole la reserva de esa información.

Sin embargo, parece razonable que cuando dos personas deseen contraer matrimonio sean informadas acerca del hecho que alguno de ellos haya sido condenada por violencia intrafamiliar, antecedente que consta en el referido catastro que lleva el propio Registro Civil. Lo anterior sobre todo porque el artículo 10 de la nueva ley número 19.947 de matrimonio civil establece que, al momento de comunicar los interesados su intención de celebrar matrimonio, el Oficial de Registro Civil deberá proporcionar información suficiente acerca de la finalidad del matrimonio, de los derechos y deberes de los cónyuges, y, sobre todo **de la necesidad que el consentimiento sea libre** y espontáneo, y de la existencia de cursos de preparación para el matrimonio, exigencia ésta última que, en la práctica, no se

realiza, y que sería una buena instancia para que los contrayentes tomen conciencia de la dignidad inherente que tiene cada persona y de la imposibilidad absoluta de ejecutar actos de violencia intrafamiliar. Vistas así las cosas, nos parece que al menos debería existir el derecho de los contrayentes de tomar conocimiento si la persona con la que pretende contraer matrimonio ha sido condenado o no por violencia intrafamiliar, **única manera de efectivamente prestar un consentimiento libre, dado que la libertad de elegir y decidir supone un conocimiento cabal acerca de las circunstancias esenciales que conllevará la vida matrimonial** siendo naturalmente el precedente de violencia intrafamiliar una circunstancia que debe ser conocida y ponderada.

En el caso del “Acuerdo de Unión Civil”, establecido en la ley 20.830, también se establece, en el artículo 8, que el consentimiento que presten los concurrentes debe ser “libre y espontáneo”, razón por la cual nos parece que no hay razones para excluir este acuerdo de la obligación de informar al momento de decidir, en los mismos términos planteados precedentemente para el matrimonio, para que, en uno u otro caso, el consentimiento que se preste sea

verdaderamente libre, al estar informado respecto de hechos esenciales al momento de la celebración del acto.

Por tanto, por los motivos que he señalado, presento el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Modifíquense los siguientes artículos:

a) El artículo 10 de la ley número 19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil, sustituyéndose en el segundo inciso del artículo 10 el punto final por una coma, agregándose a continuación de la coma: “y de la circunstancia de tener alguno de los concurrentes antecedentes registrados en el catastro de condenados por violencia intrafamiliar del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.

b) El artículo 8 de la ley número 20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil, agregando un último inciso al artículo

8, que señale: “El oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá informar la circunstancia de tener alguno de los concurrentes antecedentes registrados en el catastro de condenados por violencia intrafamiliar de la mencionada entidad.”.